

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066165

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Sentencia 991/2022, de 10 de junio de 2022

Sección n.º 15

Rec. n.º 1688/2022

SUMARIO:

Responsabilidad de administradores. Acciones de responsabilidad objetiva e individual. Falta de concurrencia de la causa de disolución por pérdidas y determinación de la deuda. La acción individual de responsabilidad de los artículos 236.1º y 241 del LSC, exige para que prospere, la producción de un daño para el acreedor y que el mismo sea directamente imputable a actos negligentes del administrador. Por consiguiente, tres requisitos son indispensables para su éxito: (i) un acto negligente imputable al administrador; (ii) que del mismo se derive un daño para el acreedor o el socio; y (iii) que entre el acto ilícito y el daño reclamado exista una enlace preciso y directo, esto es, nexo de causalidad. Respecto de la distinción con la acción individual del art. 367 el Tribunal Supremo señala que «para que pueda imputarse a la administradora el impago de una deuda social, como daño ocasionado directamente a la sociedad acreedora, debe existir un incumplimiento más nítido de un deber legal al que pueda anudarse de forma directa el impago de la deuda social. De otro modo, si los tribunales no afinan en esta exigencia, corremos el riesgo de atribuir a los administradores la responsabilidad por el impago de las deudas sociales en caso de insolvencia de la compañía, cuando no es esta la *mens legis*. La ley, cuando ha querido imputar a los administradores la responsabilidad solidaria por el impago de las deudas sociales en caso de incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad, ha restringido esta responsabilidad a los créditos posteriores a la aparición de la causa de disolución». El Tribunal Supremo añade en el mismo sentido que «no puede recurrirse indiscriminadamente a la vía de la responsabilidad individual de los administradores por cualquier incumplimiento contractual». En relación con el nexo causal, se exige al demandante que realice en la demanda un esfuerzo argumentativo, a partir del cual es posible atribuir al demandado la carga de acreditar que el daño no puede vincularse con su actuación como administrador. Partiendo de la jurisprudencia anterior, en el presente caso, la demanda no lleva a cabo ese esfuerzo argumentativo mínimo exigido por la jurisprudencia en la fecha de generación de la deuda (año 2006) sino que se centra en que la responsabilidad de los demandados resulta de la falta de disolución y liquidación en forma de la sociedad en el año 2014 lo que, a su juicio, hubiera permitido el cobro de su crédito. En el año 2006 no concurría causa de disolución de la sociedad ni se ha identificado ningún otro comportamiento negligente de los administradores que lleve a constatar una relación de causalidad con el daño causado al acreedor. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida que desestimó las acciones de responsabilidad objetiva e individual contra los administradores sociales.

PRECEPTOS:

RD Leg. 1/2010 (TRLSC), arts. 236.1º, 241, 363.1. a), b), c), d) y e) y 367.

PONENTE:*Doña Marta Cervera Martínez.*

Magistrados:

Don JUAN FRANCISCO GARNICA MARTIN

Don JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO

Don MARTA CERVERA MARTINEZ

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801947120188005425

Recurso de apelación 1688/2022 -1

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 468/2018

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012168822

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012168822

Parte recurrente/Solicitante: David

Procurador/a: Monica Banque Bover

Abogado/a: ENRIQUE CALLÍS PASCUAL DE POBIL

Parte recurrida: Caridad, Eloy, Clara

Procurador/a: Mª Francesca Bordell Sarro

Abogado/a: Joan Anglada Canal

Cuestiones.- Responsabilidad de administradores. Concurrencia de la causa de disolución por pérdidas y determinación de la deuda.

SENTENCIA num. 991/2022

Composición del tribunal:

JUAN GARNICA MARTIN

JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO

MARTA CERVERA MARTINEZ

En Barcelona, a diez de junio de dos mil veintidós.

Parte apelante: David.

Parte apelada: Eulalia, Eloy y Caridad.

Resolución recurrida: Sentencia

Fecha: 30 de diciembre de 2019

Demandante: David

Demandada: Eulalia, Eloy y Caridad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El fallo de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

"DESESTIMO la demanda interpuesta por D. David contra Doña Eulalia, D. Eloy y Doña Caridad y, en consecuencia, absuelvo a los demandados de todas las pretensiones contra ellos ejercitadas, sin expresa condena en costas."

Segundo.

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la demandante. Del recurso se dio traslado a la parte contraria, que no presentó escrito de oposición. Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el 15 de octubre de 2020 dictándose sentencia núm. 2264/2020 de 22 de octubre de 2020 (rollo nº 1106/2020-2ª).

Tercero.

Por la parte demandada se instó incidente de nulidad de actuaciones por defecto de emplazamiento que finalizó por auto de 23 de noviembre de 2021 por el que se estima el incidente excepcional de nulidad instado por los demandados Eulalia, Eloy y Caridad y se acuerda la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad a la notificación de la sentencia dictada en el JO 468/2018-C, así como las llevadas a cabo en los autos del recurso de apelación 1106/2020-2º y en los de ejecución 57/2021-C dimanante del JO 468/2018-C.

Cuarto.

Tras la nulidad, la parte actora interpuso de nuevo recurso de apelación y la demandada se opuso, procediéndose al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el 2 de junio de 2022.

Ponente: magistrada Marta Cervera Martínez.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. *Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.*

1. El actor, David, interpuso demanda de responsabilidad objetiva e individual de administradores contra Eulalia, Eloy y Caridad por ser miembros del Consejo de Administración de la sociedad Arriaz, S.A. (en adelante Arriaz) durante los años 2013 y 2014. Ambas acciones de responsabilidad tienen su origen en el incumplimiento de cuatro contratos de compraventa suscritos entre el actor y Arriaz en fecha 7 de marzo de 2006, declarados judicialmente resueltos en la sentencia de 30 de Septiembre de 2014 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Sabadell, íntegramente confirmada por la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de 25 de mayo de 2016, por la que se condena a la sociedad Arriaz a pagar al aquí actor la suma de 151.803,96 euros correspondiente a las cantidades entregadas a cuenta más los intereses legales. En base a ello, el actor ejercita las acciones de responsabilidad de administradores contra los demandados interesando su condena solidaria al pago de la deuda social que asciende a 198.950,61 euros correspondiente al importe condenado en sentencia más intereses y costas.

2. La parte actora alegó que la sociedad demandada se encontraba incurso en causa de disolución (art. 363.1. a), b), c), d) y e) de la LSC, cese de actividad, conclusión de la empresa que constituya su objeto, imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, paralización de órganos y pérdidas cualificadas) al tiempo de la generación de la deuda, argumentando que, por lo menos en el ejercicio 2013 y en los siguientes, concurrían en la sociedad una situación de paralización y pérdidas que suponían la concurrencia de las causas de disolución invocadas sin que los demandados hubieran acordado la disolución de la sociedad. Por todo ello, la actora solicitó que se le condenara solidariamente al pago de la deuda social, de conformidad con lo dispuesto en el art. 367 LSC. Igualmente se ejercita la acción de responsabilidad individual de conformidad con el artículo 241 LSC sobre la base que ante una situación de insolvencia y descapitalización evidente de la sociedad desde finales de 2013 los administradores no han procedido a la convocatoria de junta para adoptar el acuerdo de liquidación o disolución de la sociedad o para la presentación del concurso.

3. Los demandados no contestaron a la demanda por lo que fueron declarados en situación procesal de rebeldía.

4. La sentencia de instancia desestima las dos acciones ejercitadas en la demanda. Respecto de la acción de responsabilidad objetiva del artículo 367 LSC considera que si bien la parte actora acredita la concurrencia de las causas de disolución que invoca respecto de la sociedad Arriaz en el año 2014, al ser la deuda del año 2006 - fecha de firma de los contratos de compraventa- es esta fecha la que debe tenerse en cuenta para valorar la situación patrimonial de la empresa, por lo que al desconocer si en tal ejercicio concurría causa de disolución no puede estimarse la acción. Respecto de la responsabilidad individual del artículo 241 LSC considera la magistrada de instancia que no consta acreditada la conducta negligente de los administradores en el año 2006 -la falta de disolución de la sociedad por concurrencia de causa- ni la relación de causalidad puesto que no consta acreditado en qué medida la correcta liquidación de la sociedad hubiera permitido cobrar el crédito.

Segundo. *Motivos de apelación.*

5. La sentencia es recurrida por la parte actora que alega error en la valoración de la prueba. En cuanto a la determinación de la fecha de la deuda la recurrente discrepa del criterio acogido por la magistrada de instancia en cuanto a que la fecha de la deuda es la de la firma de los contratos de compraventa al considerar que la deuda social nace con la resolución judicial del contrato por incumplimiento con la sentencia de 30 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Sabadell. En cuanto a la concurrencia de la causa de disolución, se insiste que debe venir referida al ejercicio 2014, fecha de nacimiento de la deuda con la sentencia de primera instancia, y no al ejercicio 2006 cuando se firman los contratos de arrendamiento, por lo que concurriendo causa de disolución en el ejercicio 2013 sin que se hubiera procedido a la liquidación es por lo que procede la condena a los administradores demandados, no habiendo acreditado estos que la sociedad no estuviera incurso en causa de disolución en el referido ejercicio. Finalmente se recurre la desestimación de la acción de responsabilidad individual por entender que en el caso de autos concurren todos los presupuestos para su estimación.

6. La parte demandada se opone al recurso de apelación interesando la confirmación de la sentencia, manteniendo que la deuda de la que trae causa la acción de responsabilidad objetiva e individual formulada de contrario nació en el año 2.006, fecha en que la sociedad ARRIAZ, S.A. no se hallaba incurso en causa de disolución alguna y en la que ninguno de los demandados ostentaba la condición de administradores de la indicada mercantil, no concurriendo los requisitos para el éxito de ninguna de las dos acciones ejercitadas. Además, ARRIAZ, S.A. presentó solicitud de concurso voluntario de acreedores declarado por auto de 14 de septiembre de 2019 y que se sigue en la actualidad ante el Juzgado de lo Mercantil 1 de Barcelona, autos concurso voluntario 1558/2019-G habiéndose calificado el concurso como fortuito.

Tercero. *Determinación de la fecha de nacimiento de la deuda y la concurrencia de la causa de disolución. Responsabilidad de los administradores ex artículo 367 del TRLSC.*

7. El primer motivo de apelación se basa en el error en la valoración de la prueba respecto de la fecha de la deuda, así como la concurrencia de causa de disolución que daría lugar a la responsabilidad del artículo 367 LSC. La sentencia de instancia considera que la fecha de la deuda se remonta al año 2006, fecha en la que el actor suscribió los contratos de compraventa de vivienda con la mercantil Arriaz, por lo que, al no constar la acreditación de la concurrencia de la causa de disolución en tal fecha es por lo que no puede derivarse responsabilidad para los administradores sociales.

Valoración del tribunal

8. Respecto de la fecha de la deuda, ya hemos visto que el origen lo encontramos en la firma de cuatro contratos de compraventa el 7 de marzo de 2006 estando prevista la entrega de la vivienda el primer trimestre del año 2009, fecha en la que la construcción debía haber finalizado, concediéndose una prórroga a la constructora de 5 meses más (tal y como resulta de la sentencia de primera instancia, doc. 2 de la demanda). Finalmente, no se entregaron las viviendas por la promotora en los términos pactados, además de existir problemas con la licencia de edificación, por lo que el comprador inició a finales del año 2013 una acción de resolución contractual e indemnización de daños y perjuicios que finalizó por sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Sabadell el 30 de septiembre de 2014, que devino firme tras la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de mayo de 2016.

9. Partiendo del criterio expuesto en la reciente STS 291/2021, de 11 de mayo, ECLI:ES:TS:2021:1634, donde afina el criterio expuesto en la STS 151/2016, de 10 de marzo, relativo a obligaciones con condición

resolutoria expresa y no lo considera aplicable al supuesto en el que la deuda social derive de una acción de resolución del contrato por incumplimiento ex art. 1124 CC a efectos de la aplicación del art. 367 de la Ley de Sociedades de Capital. En la citada resolución el Alto Tribunal aclara que en las obligaciones con condición resolutoria expresa, la fecha de nacimiento de la obligación social derivada del acaecimiento del acontecimiento que constituye la condición no es la del contrato en el que se contiene tal condición, sino la del acaecimiento del acontecimiento en que consiste la condición. Pero esta doctrina no es extrapolable al ejercicio de la acción resolutoria por incumplimiento del contrato. En ese caso, la fecha de nacimiento de la obligación del contratante incumplidor no puede depender de que el contratante cumplidor opte por exigir el cumplimiento o por instar la resolución del contrato. Por ello, en ambos casos, a efectos del art. 367 LSC, la obligación nace cuando se suscribió el contrato.

10. Por ello en atención al relato de hechos expuesto la deuda social debe quedar fijada en el año 2006, cuando se suscribe el contrato, lo que nos lleva a desestimar la acción del artículo 367 LSC puesto que en esa fecha la sociedad no estaba incurso en causa de disolución -hecho no controvertido-.

Cuarto. Responsabilidad por daños del artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital .

11. Por lo que se refiere a la acción individual de responsabilidad de los artículos 236.1º y 241 del LSC, como es sabido, dicha acción exige para que prospere la producción de un daño para el acreedor y que el mismo sea directamente imputable a actos negligentes del administrador. Por consiguiente, tres requisitos son indispensables para su éxito: (i) un acto negligente imputable al administrador; (ii) que del mismo se derive un daño para el acreedor o el socio; y (iii) que entre el acto ilícito y el daño reclamado exista un enlace preciso y directo, esto es, nexo de causalidad.

12. La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2016 (ECLI:ES:TS:2016: 3433) ha precisado los perfiles de la acción individual y se han realizado algunas consideraciones respecto de las cargas probatorias, precisiones todas ellas que tienen incidencia en un supuesto como el de autos. Respecto de la distinción con la acción individual del artículo 367 el Tribunal Supremo señala que "para que pueda imputarse a la administradora el impago de una deuda social, como daño ocasionado directamente a la sociedad acreedora, [...] debe existir un incumplimiento más nítido de un deber legal al que pueda anudarse de forma directa el impago de la deuda social. (...) De otro modo, si los tribunales no afinan en esta exigencia, corremos el riesgo de atribuir a los administradores la responsabilidad por el impago de las deudas sociales en caso de insolvencia de la compañía, cuando no es esta la mens legis. La ley, cuando ha querido imputar a los administradores la responsabilidad solidaria por el impago de las deudas sociales en caso de incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad, ha restringido esta responsabilidad a los créditos posteriores a la aparición de la causa de disolución (art. 367 LSC). Si fuera de estos casos, se pretende, como hace la demandante en su demanda, reclamar de la administradora la responsabilidad por el impago de sus créditos frente a la sociedad, debe hacerse un esfuerzo argumentativo, del que carece la demanda, por mostrar la incidencia directa del incumplimiento de un deber legal cualificado en la falta de cobro de aquellos créditos" (la cita es de la sentencia 253/2016, de 18 de abril, realizada por la sentencia de 13 de julio de 2016).

13. El Tribunal Supremo añade en el mismo sentido que "no puede recurrirse indiscriminadamente a la vía de la responsabilidad individual de los administradores por cualquier incumplimiento contractual. De otro modo supondría contrariar los principios fundamentales de las sociedades de capital, como son la personalidad jurídica de las mismas, su autonomía patrimonial y su exclusiva responsabilidad por las deudas sociales, u olvidar el principio de que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan, como proclama el art. 1257 CC ".

14. En relación con el nexo causal, la Sentencia de 13 de julio de 2016 exige al demandante que realice en la demanda un esfuerzo argumentativo, a partir del cual es posible atribuir al demandado la carga de acreditar que el daño no puede vincularse con su actuación como administrador.

Decisión de la Sala.

15. Partiendo de la jurisprudencia anterior, en el supuesto de autos, la demanda no lleva a cabo ese esfuerzo argumentativo mínimo exigido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la fecha de generación de la deuda (año 2006) sino que se centra en que la responsabilidad de los demandados resulta de la falta de disolución y liquidación en forma de la sociedad en el año 2014 lo que, a su juicio, hubiera permitido el cobro de su crédito. como hemos dicho en el año 2006 no concurría causa de disolución de la sociedad ni se ha identificado ningún otro comportamiento negligente de los administradores que nos lleve a constatar una relación de causalidad con el daño causado al acreedor.

16. Por lo expuesto, debemos confirmar las conclusiones alcanzadas por la magistrada de instancia, desestimando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de instancia.

Quinto. Costas.

17. Respecto de las costas y a pesar de haberse desestimado el recurso no procede hacer expresa imposición al recurrente al existir jurisprudencia contradictoria sobre la fecha de la deuda en el caso que nos ocupa que se ha aclarado mediante la citada reciente sentencia del Tribunal Supremo (art. 398 LEC).

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de David contra la sentencia dictada en fecha 30 de diciembre de 2019, que confirmamos, sin condena en costas de segunda instancia y pérdida del depósito para recurrir.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

8

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.